JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ARMENIA, QUINDIO, Carrera 12 No. 20-63 Off. 301 teléfono 744 14 99

JUICIO ORAL, CULMINACIÓN DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, SENTIDO DEL FALLO Y LECTURA DE SENTENCIA

Dieciocho (18) de marzo de 2026. Inicio 09:39 finaliza 17:04 horas

DELITO:	Homicidio simple modalidad tentativa	
RADICACIÓN:	635946000045-2015-00428	
ACUSADO:	**ESTEFANYA ARROYAVE SÁNCHEZ**	(asistió)
FISCALÍA:	JORGE EUDARDO GARCÍA GIRALDO-	(asistió)
DEFENSOR:	JORGE JARAMILLO GARCÍA	(asistió)
VÍCTIMA:	SANDRA MARLENY TOBÓN HERNÁNDEZ	(asistió)
MIN.PÚBLICO:	EDILBERTO VANEGAS HOLGUÍN	(asistió)

Se deja constancia que la audiencia se está realizando vía conexión de internet a través de la plataforma TEAMS. El señor Juez verifica la comparecencia de las partes e intervinientes atrás relacionados.

La acusada no aceptó cargos.

Estipulaciones: el 31 de julio de 2015, vía pública, quimbaya, estaba la víctima y fue sorprendida por una persona y la agredió con un arma blanca, la incapacidad médico legal fue de 15 días, secuelas afecta el cuerpo, elemento cortopunzante, por la cercanía de los órganos se puso en peligro la vía de la víctima.

Alegatos iniciales:

Fiscalía: Hizo una narración a la situación fáctica y jurídica, prometió demostrar la materialidad y la responsabilidad penal de la procesada. Con arma blanca la atacó y provocó heridas que comprometieron la vida.

Defensa: No

SANDRA MARLENY TOBÓN HERNÁNDEZ, nació el 04 de agosto de 1992 en Quimbaya, hija de ANIBAL Y MARÍA MERCEDES, soltera, tiene un hijo, licenciada en pedagogía infantil, vive con sus padres, hijo y hermanos. Siempre vive en QUIMBAYA, hace 08 años reside en ALCALÁ, laboró también en Ulloa Valle, vivió en el barrio POLICARPA, en el 2015 estaba en la universidad, sabe porque fue citada, el 31 de octubre salieron a una discoteca que queda en QUIMBAYA, a eso de las nueve pm, estaba con unas amigas, VIVIANA, PAULA, cuando la mesa de al lado estaba NETALI, EL ESPOSO Y ESTAFANIA, no sabe que problema tenía su amiga PAULA, pero se decía palabras, ESTEFANIA fue las insultó y ella le dijo que no las insultara, ella se retira, viene NETALI y le dijo que quería con el esposo de ella, de nombre MOROCHO, se pusieron hablar, MOROCHO le toca las nalgas a PAULA y volvió STEFANÍA, hubo manoteos y empujones, otras personas calman las cosas, se van para otra discoteca, la gente gritó cuidado y sintió en la parte de atrás que algo le golpeaba y vio una mano grande frente a ella y la penetra en el pecho y la persona se va, sigue caminando y vio una amigo que le dijo que le pasó, el amigo le dijo que estaba

sangrando y tenía sangre en la ropa, era mucha sangre, le dice que la llevaba al hospital, y ella dijo que no, que no le ha pasado, le alza la bruza y le sale un chorro de sangre, la llevaron al hospital en el camioneta de morocho, llegaron, el médico le dijo que se calmara, la cocó le dijo que se calmara, en el hospital hubo un escándalo, al otro día se dio cuenta que fue la muchacha STEFANÍA la había chuzado, en el momento de los hechos vio el rostro, permaneció tres días en el hospital, le tocó volver al hospital, el lunes fue festivo, el martes se acercó al comando de la policía, porque sus papás le aconsejaron que pusiera una denuncia por este hecho. Dijo que estaba en el establecimiento y una persona Estefanía le dijo PERRA, porque MOROCHO le tocó la cola a PAULA, allí hubo palabras, forcejeos, entre NATALI, PAULA, ESTEFANI Y ELLA, jalones de pelo, manoteo, todos contra todos, en ese momento no sabe quiénes eran, pero estaba ESTEFANIA, se retiró del establecimiento a los 10 minutos de calmarse, salió sola para otra discoteca, porque allá estaba otro amigo, queda en la calle cuarta, en el centro de QUIMBAYA, la lesión se dio a media cuadra, iba caminando, la gente gritó cuidado, pero no pensó que era para ella, sintió en la espalda una mano pesada, se volteó y le pegó en el seno, era una persona grande porque la mano era grande, recibió tres heridas, una en la espalda, otra en la cintura y en el seno, en la espalda fue en la paleta izquierda, duro hospitalizada un día, la cocieron, le aplicaron medicamento, al otro día le tocó volver. En el momento de las lesiones había mucha gente, era normal, buena iluminación, se puede ver las personas, cuando recibió la lesión en la espalda, solo sintió una mano grande, había ingerido mucho alcohol, Estefanía también había consumido alcohol, no tuvo inconveniente con nadie más, el nombre completo es ESTEFANIA ARROYAVE, ella es alta acuerpada, morena, la reconoce en las imágenes, es la única persona de sexo femenino, después de la denuncia empezaron a pedir datos de ESTAFANÍA, la enviaron a medicina legal, rindió declaración, la citaron varias veces, le hicieron las mismas preguntas, realizó un reconocimiento fotográfico. Utiliza con el testimonio adjunto, reconoce la denuncia, es su letra y su firma, es diferente a lo que dijo, solicita se tenga como documento adjunto. Se le pone de presente otra entrevista en dos hojas, reconoce el documento, su firma, lee 18 de diciembre de 2015, como testimonio adjunto. Se le pone de presente al ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, tiene su firma, reconoció a la acusada en reconocimiento fotográfico número 03 y 01 y 007, la persona señalada es ESTEFANI ARROYAVE, que es la persona que está en la cámara. El 31 de octubre cuando le ocasionó las puñaladas dijo que la amenazó de muerte, al otro día la volvió a amenazar.

CONTRAINTERROGATORIO: Indicó que ha vivido en QUIMBAYA, para el año 2015 vivía allí en ese municipio, el 31 de octubre estaba en la discoteca con dos amigas, VIVIANA Y PAULA, en la mesa de al lado estaba STEFANÍA, hubo una pelea grupal, posteriormente se dirigió a otra discoteca y a la media cuadra fue agredida por una persona, solo vio la mano y no reconoció el rostro de esa persona, luego se encuentra con un amigo de nombre JAMES y le dijo que estaba herida y la lleva al hospital, se le puso de presente unas entrevistas, una del seis de noviembre de 2015 y la otra del 18 de diciembre de 2015 y el reconocimiento fotográfico, en la primera entrevista, dijo que le agredieron entre NATALIA Y ESTEFANI, de esta recibió las agresiones, posteriormente en la segunda entrevista indicó que siguió peleando hasta donde alejo, la segunda discoteca, peleó mucha gente, en la entrevista del 18 de diciembre, el 31 de octubre no estaban haciendo fiestas de disfraces, la discoteca de alejo es concurrida, no pudo observó el rostro de la persona que la hirió, no le vio el rostro, pero la reconoce con sus manos y cuerpo, estaba bajo los efectos del alcohol, salió a las nueve de la noche, los hechos ocurrieron las once y treinta, a la discoteca llegó a las nueve pm, después de las diez pm empezó a tomar por espacio de hora y media, todo se originó porque le tocaron las nalgas a unas de sus amigas, la pelea era grupal, todos contra todos, se desmayó cuando vio la sangre y llevaba al hospital, no contó a la policía.

REDIRECTO: Señaló que la primera discoteca se presentó un enfrentamiento, se involucró Estefanía y Natalia, con Estefanía se enfrentó, y las heridas se las produjo ESTEFENÍA y la pudo reconocer, la persona que le agredió fue ESTAFANIA, está segura de ello, consumió bebidas alcohólicas, no estaba borracha ni prendida, se tomó 10 a 12 copas, estaba consciente de lo que sucedía.

CONTRADIRECTO: Hubo una pelea al frente de las comidas y se produjo porque salieron peleado desde la discoteca y en esa pelea era todos contra todos, sintió un golpe en la espalda y en el pecho y que no vio el rostro.

MIN. PÚBLICO: Los hechos fueron el 31 de octubre, denunció el seis de noviembre, en la denuncia hizo un señalamiento directo contra STEFANÍA, la compañera suya los distingue, sabe quiénes son, y eso le bastó para señalarla, además la identificó con fotografía, su contextura, color de piel color.

Se tiene como prueba de la fiscalía las dos entrevistas con testimonio adjunto y

FISCALÍA CULMINÓ LA ETAPA PROBATORIA. DE LA FISCALÍA

Pruebas de la defensa, la acusada decidió renunciar a su derecho a guardar silencio.

ESTEFANIA ARROYAVE SÁNCHEZ 1097039841, Nació el 1997, marzo 06, hija de NEPTALI Y BLANCA, CASADA, UN HIJO DE 08 AÑOS, VIVE EN EE. UU., AMA DE CASA, SU ESPOSO LABORA, ÉL SE LLAMA VICTOR RAMÓN. Nació en Quimbaya. El día de los hechos salió con su pareja, fue donde su hermana con su pareja, la estaban molestando, no le dijo nada, PAULA le dijo cosas a su hermana, hubo enfrentamiento, alegaron, y hubo una pelea de todos contra todos, llamaron al ejército, fue una pelea de todo el mundo, llegó la policía, su novio la dejó en su casa, su hermana se fue con su esposo, y de ahí para acá no supo más, ese día no tuvo peleas directas, solo en el establecimiento que fue algo grupal, todos contra todos, llegó las autoridades y se fueron, la pelea fue prácticamente todo el bar, cuando llegó la policía, todos se fueron, no hubo capturas ni nada, había mucha gente, porque era un sábado, motos y demás, la pareja de su novio en ese entonces JORGE GRANADA la llevó a su casa, posterior a ese encuentro no volvió a tener contacto con los involucrados, no sabe dónde vive ni nada, no conocía a la señora SANDRA la vino a conocer el día de los hechos, fue a ESPAÑA en el año 2022, regresó, y de allí se fue para EEUU, buscando futuro, cuando se fue para EEUU ya tenía su hijo, en ningún momento salió del país huyendo siempre ha estado presente, no tiene nada que perder y así pasaron las cosas.

CONTRAINTERROGATORIO: Dijo que Es una mujer que mide 1.65 cms, pesa 67 kilos, no es una mujer baja, para esa fecha se pesó, pero no lo anotó, para el 31 de octubre de 2015 se encontró con su pareja y salieron y fueron a un establecimiento en el centro del parque comieron y se fueron para un bar donde estaba su hermana y que estaba con su esposo Morocho, señaló que su hermana tenía, morocho al parecer tenía una relación con la amiga de SANDRA, hubo mal ambiente y se enfrentaron, se enfrentaron.

REDIRECTO: NO

Ministerio público: NO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA FISCALÍA: Solicita sentencia condenatoria en contra de LA ACUSADA, por el delito de homicidio simple, el que matare a otro, en la modalidad de la tentativa, por circunstancias ajenas no se consumió el tipo penal, desde la imputación los hechos jurídicamente relevantes no han sido materia de mutación, con los testimonios recibidos se puede afirmar que la señora SANDRA MARLENY fue abordada por ESTEFANÍA que con arma cortopunzante la atacó, pero gracias a la ayuda de una tercera persona que la llevaron a un centro asistencial, le salvaron la vida, en este escenario se debe destacar que no hay debate en la

materialidad de la conducta, la víctima fue SANDRA MARLENI, el resultado médico legal así lo indicó, que se puso en riesgo la vida sino fuera sido asistida hospitalariamente, las amenazas, la ubicación de las heridas, la atención médica, y ello lo describió la víctima, las heridas en zonas anatómicas de alta sensibilidad mortal, la víctima señaló, que no notó las heridas, sino que una persona distinta, fue la que percibió, las voces de las víctima. El segundo aspecto a valorar, es en relación del aspecto de la responsabilidad, si bien la defensa sugiere del contrainterrogatorio y de lo dicho por la acusada, no hubo participación directa, se debe ponderar el testimonio de la señora SANDRA, refirió que el 31 de octubre de 2015, habían muchas personas departiendo, fue a un establecimiento y allí se presentó un inconveniente, al parecer había celos, allí acudió ESTEFANÍA y les dijo PERRAS, es la propia acusada, la víctima no miente porque así lo indicó la acusada, porque allí se encontraron y todas indican que efectivamente están las mismas personas, la víctima que afuera de los establecimientos, en un lugar exacto donde es abordada, atacada y agredida en las dos partes del cuerpo, la víctima se retracta y dice que era una persona grande, pero ante esa retractación, cambia o modula su intervención, y cuando se le pone de presente sus declaraciones anteriores, y reconocimientos fotográficos, no hubo asomo de duda, siempre fue certera en afirmar que su agresora era ESTAFANIA ARROYAVE SÁNCHEZ, fue categórica la víctima en agregar que fue agredida y recibió puñaladas en la espalda y en el seno, todo fue frente a un puesto de comidas rápidas, indicó como iba vestida, con jeans, y dijo que ESTEFANIA es trigueña, alto acuerpada y pelinegra, y en el reconocimiento fotográfico la reconoce, la víctima no mostró duda, en señalar a su agresor, el día hoy se retracta parcialmente, cuando el testigo se retracta, se puede utilizar la entrevista como testimonio adjunto y el juez valora cuál es más creíble, la explicación o motivo para que Sandra hubiera asegurado el día de hoy se haya retractado, estaba revestida de temor, porque el municipio tiene niveles de temor, a alguna retaliación. El temor se puede observar en la denuncia, la amenazó de forma directa, también en otra entrevista dijo que ESTEFANIA la amenazó de muerte, ella la sigue y se preocupa, hay un temor fundado y explica la retractación, si se observa el progreso del directo, ella va asumiendo una conducta de confianza e indica que su agresora es ESTEFANÍA y frente a pregunta del ministerio público hace una referencia física del acusada, cuando se le pone de presente las entrevistas, dio valides a las mismas, luego entonces, si se hace una valoración no hay elemento que le reste crédito a la víctima, la acusada de cierta manera dan razones, ubicación, lugar de los hechos, la fiscalía considera que se debe condenar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se acusa de un acto agresivo de la acusada que puso en riesgo la vida de la víctima, cuando se recurre al testimonio adjunto, al denuncia y entrevista posterior, se denota que la víctima el día de hoy eludió, se enfrenta a una pregunta que no tuvo respuesta, y es el paso del tiempo y si es verdad que ella haya olvidado algo tan contundente, y por eso debió acudir al testimonio adjunto, el artículo 103 indica que el que mate a otro incurrirá en una pena, hace también alusión al artículo 27, se está frente a una causa quizás de intolerancia, la única duda fue si el enfrentamiento ocurrió dentro o fuera del establecimiento, pero la víctima sufrió tres heridas, que pusieron en riesgo la vida, no hay indició siquiera que pudo estar amparada por una causal de ausencia de responsabilidad. Solicita condena, la conducta y responsabilidad está probada más allá de toda duda razonable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSA: Contrario a la fiscalía y al concepto que dio el delegado del Ministerio público, considera que no se encuentran dados es mínimo de conocimiento de más allá de duda razonable, lo único que dejó la práctica probatoria fueron dudas. En lo que concierne a la materialidad, la misma fue estipulada, la atención se debe centrar en la responsabilidad penal, se pregunta, cómo es posible que una persona víctima de un suceso tan grave olvide el nombre de su agresora, es poco creíble que se pueda olvidar el nombre de su agresora, al punto que la fiscalía tuvo que recurrir a la figura jurídica y es el testimonio adjunto, y con base en ello, es que se pide condena, y los dos coincidieron en manifestar que era absurdo que hubo una pelea o gresca donde participaron muchas personas, se ubica en la entrevista de diciembre, en donde SANDRA MARLENI manifiesta, que cuando la separaron, mucha gente se metió, peleaban unos con otros, no sé quiénes, la misma víctima corrobora lo que dijo su representada, hubo una pelea entre muchas personas, puede advertir es que la presunta víctima recuerda más hechos, hasta el punto que en su segunda entrevista cuenta más pormenores, pero le parece extraño que hoy haya olvidado el nombre de su victimario, acá brilla por su ausencia las amenazas, si tiene tanto miedo por qué no se ha ido del municipio. Ahora, que temor puede tener

la víctima del agresor que no sabe cómo se llama. Si bien recibió tres heridas, no tiene conocimiento absoluto, la víctima no supo si fueron dos o tres las heridas, hay dudas sobre la responsabilidad de la acusada.

Fiscalía y defensa hicieron uso de la réplica

Sentido del fallo: El despacho anuncia sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de Estefanya Arroyave Sánchez, en calidad de autora responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, por cuanto la prueba legalmente incorporada y valorada en conjunto permite concluir, más allá de toda duda razonable, que fue ella quien agredió a la víctima con arma blanca, ejecutando actos idóneos e inequívocamente dirigidos a causar su muerte, resultado que no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad; ello se soporta en la consistencia esencial del relato de la víctima, en sus declaraciones previas al juicio y reconocimiento fotográfico, en los indicios de presencia, en el móvil derivado de la discusión por celos, en las amenazas de muerte atribuidas a la procesada, en la propia versión de la acusada que la ubica en el escenario de los hechos y en las estipulaciones que acreditan la entidad de las lesiones y el peligro concreto para la vida, sin que la variación parcial advertida en juicio constituya retractación total ni tenga la entidad suficiente para desvirtuar la solidez de la imputación.

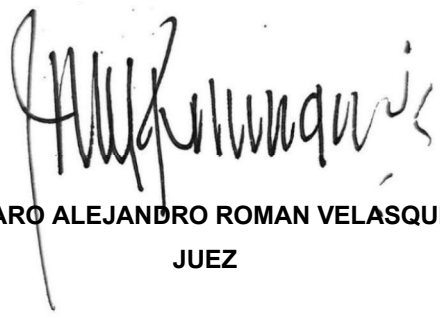
Se realizó la audiencia prevista en el artículo 447 del CPP. El procesado no registra antecedentes penales; en consecuencia, se solicitó partir de la pena mínima y no conceder subrogados.

Lectura de sentencia condenatoria: se condenó por el delito de **homicidio simple modalidad tentativa** a la pena de **104 meses de prisión**. Se negaron los subrogados penales y se dispuso que, una vez la decisión quede en firme, se libre la respectiva **orden de captura**, para que el condenado cumpla la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el **INPEC**.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación e indicó que lo sustentará por escrito.

Las demás partes e intervinientes manifestaron estar conformes.

Una vez se sustente el recurso y se pronuncien los no recurrentes, se ordena remitir la actuación a la **Sala Penal del Tribunal Superior** de este distrito, para que se surta la alzada.



ALVARO ALEJANDRO ROMAN VELASQUEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Armenia

ACTA DE AUDIENCIAS – FUNCIÓN DE CONOCIMIEMTO

FECHA INICIACIÓN	23	02	2026
	DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN	23	02	2026
	DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MUNICIPIO	ARMENIA, QUINDÍO

Nombre del Juez (E)	ELIZABETH	CUBILLOS	PATIÑO
	NOMBRES	1er APELLIDO	2º APELLIDO

Sala No. Virtual **Hora Iniciación:** 02:04 PM **Hora Finalización:** 02:58 PM **Duración:** 54 minutos

RUPTURA PARA DEIBY JORDAN AGUDELO AVILA y NICOLAS CLAVIJO GOMEZ

6	3	0	0	1	6	1	0	0	0	0	0	2	0	2	5	0	0	0	2	9
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

LEY 906 DE 2004

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

6	3	0	0	1	6	1	0	0	0	0	0	2	0	2	5	0	0	0	2	8
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

LEY 906 DE 2004

2. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		M	F	SI	NO	SI	NO
79.484.692	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CHITIVA	X		X		X	
1.092.349.450	NANCY SILVA OJEDA		X		X	X	
1.012.415.678	DEIBY JORDAN AGUDELO ÁVILA	x		X		X	
1.023.862.976	DANIEL FELIPE BELTRÁN CAÑON	x			X	X	
1.000.777.951	NICOLÁS CLAVIJO GÓMEZ	x			X	X	

SOLICITUD DE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
PREPARATORIA	*-La Jueza dispuso que los Acusados Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón, pasan a la ruptura procesal 630016100000020250029.* *-Para la ruptura procesal 630016100000020250029 (Deiby Jordán Agudelo Avila, Nicolas Clavijo Gómez Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón), la Jueza en convenio con las partes e intervinientes, dispuso como fecha para la audiencia de VERIFICACIÓN DE PREACUERDO, ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004 y LECTURA DE SENTENCIA, el 9 de abril de 2026 de 7:30 a.m., a 8:30 a.m.* *-Con base en esta programación la audiencia del proceso 635946100000202400002, iniciará a las 9:00 a.m., del mismo día.* *-La Fiscalía, por tardar el 16 de marzo de 2026, deberá indicar los términos de negociación, así como aportar al despacho los EMP, para su verificación.* *-Además, tanto el ente investigador como la Defensa, los relativos a la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004 que sustenten cualquier solicitud.* *-Para el 630016100000020250028 (Nancy Silva Ojeda)* *La Jueza luego de presentar sus consideraciones atendió el pedimento de la Defensa, suspendió la diligencia y, en convenio con las partes e intervinientes, fijó como fecha para la audiencia* ***PREPARATORIA****, el* ***14 de abril de 2026, de 2:00 p.m., a 5:00 p.m.,*** *los asistentes quedan notificados en estrados.* *La sesión que se fijó se tomó del proceso 630016000000202400122.*	**NO SE INTERPUSO**

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	05	TOTAL FEMENINO	01	TOTAL MASCULINO	04

3. DELITO (S)

1. **EXTORSIÓN AGRAVADA**
2. **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

4. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	DATOS DE CONTACTO
Fiscalía Segunda Especializada de Armenia, Quindío	**Doctor SERGIO ANDRÉS LAVERDE HERRERA**	sergio.laverdeh@fiscalia.gov.co
Defensor Publico	**Doctor JORGE JARAMILLO GARCÍA** (Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón)	
Defensor Contractual	**Doctor NORMAN ALEJANDRO RODRIGUEZ** (Deiby Jordán Agudelo Ávila Nicolás Clavijo Gómez)	

Defensor Contractual	**Doctor LEONEL ENRIQUE PALENCIA** (Nancy Silva Ojeda)	
Representante Victimas	**Doctora DIANA MARCELA BURGOS CASTRO** (Cristian David Cárdenas González, Jenny Marcela Impata Cardona y Fabian Andrés Arias Galeano)	
Representante Victimas	**Doctor JHON JAIRO GUTIÉRREZ HENAO (**Gustavo Adolfo Gutiérrez Tabares y Jessica Paola Valencia**)**	
Representante Victimas (UGCA)	**Doctora NICCOL DELGADILLO VÉLEZ** (Demás víctimas)	delgadillovelniccol@miugca.edu.co
Víctimas	**ÁNGEL JOSÉ SAMACÁ QUINTERO** **JOSE VÍCTOR SAMACÁ GONZÁLEZ**	
Ministerio Público		

5. OBSERVACIONES

5.1 La Jueza fue asistida en la audiencia por el Oficial Mayor del Juzgado, Jaiber Jiménez Patiño.

5.2 La Jueza refirió que la presente diligencia se adelantará en conjunto para los procesos 630016100000020250002 8 y 630016100000020250002 9 (ruptura procesal).

5.3 La Jueza verificó la asistencia de las partes, dejó constancia que en audiencia virtual se contó con la presencia de la Fiscalía, los Representantes de víctimas, las victimas Gustavo Adolfo Gutiérrez Tabares y Jessica Paola Valencia, *los Defensores y los Acusados; el Ministerio Público no compareció. Se dejó constancia de las labores de citaduria realizadas con relación a las víctimas*

5.4 La Jueza hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, especialmente, hizo referencia al preacuerdo fallido que se pretendió celebrar con los procesados Deiby Jordán Agudelo Avila y Nicolas Clavijo Gómez, ruptura procesal que le correspondió el radicado 630016100000020250002 9.

*5.5 El Defensor de Deiby Jordán Agudelo Ávila y Nicolás Clavijo Gómez**,** informó que el preacuerdo que se anunció en la audiencia anterior se encuentra listo para ser presentado con la inclusión de las nuevas víctimas**.***

*5.6 El Abogado de Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón**,** refirió que viene adelantando conversaciones con la Fiscalía con el propósito de celebrar un preacuerdo, como avance de ello el Acusado Rodríguez Chitiva el 18 de febrero de 2026 rindió interrogatorio donde aseguró que tiene aproximadamente 15 millones de pesos en una cuenta de ahorros para indemnizar a las víctimas.*

-La Fiscalía indicó que dicha cuenta bancaria se encuentra afectada por una medida cautelar dispuesta por el Fiscal de indagación, por lo que hará las gestiones pertinentes ante los Juzgados Con función de Garantías para que se autorice la entrega de dicho déposito como indemnización a las víctimas.

5.7 El Defensor Leonel Enrique Palencia solicitó la suspensión de la diligencia argumentando que no le ha sido compartido por la Fiscalía un (1) EMP, concretamente el registro fílmico que anunció en oficio la entidad Bancolombia.

*-La Fiscalía manifestó que, **No** cuenta con dicho video, por ello, **No** lo hará valer como EMP dentro del presente asunto.*

-La Defensa manifestó que el video es la prueba "reina" que tiene en favor de la Acusada Nancy Silva Ojeda.

-La Fiscalía se comprometió a buscar el video, para que, si a bien lo tiene la Defensa lo solicite como su prueba.

5.8 La Fiscalía manifestó que para la audiencia de hoy no tiene preparado el preacuerdo para Deiby Jordán Agudelo Ávila y y Nicolás Clavijo Gómez, toda vez que debe hacerle unos ajustes.

5.9 La Jueza dispuso que los Acusados Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón pasan a la ruptura procesal 630016100000020250002 9.

5.10 *Para la ruptura procesal **630016100000020250002 9 (Deiby Jordán Agudelo Avila, Nicolas Clavijo Gómez Luis Fernando Rodríguez Chitiva y Daniel Felipe Beltrán Cañón),** la Jueza en convenio con las partes e intervinientes, dispuso como fecha para la audiencia de **VERIFICACIÓN DE PREACUERDO, ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004 y LECTURA DE SENTENCIA**, el **9 de abril de 2026 de 7:30 a.m., a 8:30 a.m**.; quedaron notificados en estrados, se hará la respectiva remisión.*

-Con base en esta programación la audiencia del proceso 635946100000202400002 iniciará a las 9:00 a.m., del mismo día.

-La Fiscalía, por tardar el 16 de marzo de 2026, deberá indicar los términos de negociación, así como aportar al despacho los EMP, para su verificación.

-Además, tanto el ente investigador como la Defensa, los relativos a la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004 que sustenten cualquier solicitud.

5.11 La Jueza dispuso continuar la audiencia preparatoria para la Acusada NANCY SILVA OJEDA (630016100000020250002 8).

5.12 La Fiscalía refirió que las victimas a reconocer dentro de presente asunto son Cristian David Cardenas González, Jenny Marcela Impata Cardona y Fabian Andrés Arias Galeano.

5.13 El Defensor Leonel Enrique Palencia, reiteró la solicitud de aplazamiento argumentando nuevamente la importancia del video anunciado por la entidad Bancolombia para su estrategia de defensa.

*5.14 La Jueza luego de presentar sus consideraciones, atendió el pedimento de la Defensa, suspendió la diligencia y, en convenio con las partes e intervinientes, fijó como fecha para la audiencia **PREPARATORIA**, el **14 de abril de 2026, de 2:00 p.m., a 5:00 p.m.,** los asistentes quedan notificados en estrados.*

-La sesión que se fijó se tomó del proceso 630016000000202400122.

5.15 Cumplido el objeto de la diligencia, la Jueza ordenó se levante el acta de la audiencia y se realice la reproducción de seguridad respectiva, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 906 de 2004. Link de visualización de audiencia:

Link de visualización de audiencia:

PROCESO 63001610000020250002800 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío 630013107002 ARMENIA - QUINDIO-20260223_140138-Grabación de la reunión.mp4

Firmado Por:

Elizabeth Cubillos Patino
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dac7fa9bc4151c81b1500fcd81e8bbd7e867347a53b6679a77447902efa6c06b***
Documento generado en 27/02/2026 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica